



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

**Expediente:**  
TEECH/JDC/049/2021.

**Actora:** Román Mena de la Cruz.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones  
y Participación Ciudadana de  
Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía  
de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; tres de marzo de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano número  
TEECH/JDC/049/2021, promovido por Román Mena de la Cruz, en  
su calidad de ciudadano chiapaneco, en contra del Acuerdo  
número IEPC/CG-A/059/2021, emitido el doce de febrero de dos  
mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y,

### ANTECEDENTES

I. **Contexto**<sup>1</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como  
de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup>  
aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos  
relevantes:

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos  
mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup> para, entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>4</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a

---

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

<sup>4</sup> En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>5</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**5. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana<sup>6</sup>, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

**6. Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

**7. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

**8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>7</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>6</sup> En adelante, Instituto de Elecciones.

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales<sup>8</sup>**

**1. Presentación del escrito de consulta.** Por escrito presentado el ocho de febrero, el demandante solicitó opinión jurídica al Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto a la aplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto al requisito de separación del cargo en el supuesto de registrarse como candidato a Presidente Municipal en vía de reelección.

**2. Respuesta.** El doce de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, contestó la consulta presentada por el promovente, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/059/2021**, en el sentido de que la separación del cargo de los Presidentes Municipales, que pretendan reelegirse, debe realizarse a más tardar noventa días antes de la jornada electoral; separación que no es una opción sino requisito establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y por tanto, obligatoria. Asimismo, en la respuesta a la consulta, se advierte que además se le indicó al ahora actor, que también debe de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primero dos años de gestión; en ambos casos, señaló el dispositivo legal que resulta aplicable.

**3. Notificación de la respuesta.** El diecinueve de febrero, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.157.2021, el encargado de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elección notificó el acuerdo referido, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

---

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



### III. Medios de impugnación

1. **Presentación de la demanda.** Inconforme con dicha respuesta, el veintitrés de febrero, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados.
2. **Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-080/2021, el veinticuatro de febrero se tuvo por recibido vía correo electrónico, el oficio sin número mediante el cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación.
3. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de febrero, mediante oficio TEECH/SG/160/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número TEECH/JDC/49/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.
4. **Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor para la publicación de sus datos personales.** El mismo veintisiete de febrero, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por Román Mena de la Cruz, e instruyó requerir al actor para que dentro del término de dos días hábiles manifestara por escrito si otorgaba o no, su consentimiento para la publicación de sus datos personales.
5. **Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas, consentimiento de datos personales.** El dos de

marzo, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes y tuvo por consentido la publicación de datos personales de la parte demandante, en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

**6. Cierre de instrucción.** En acuerdo de tres de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver los medios de impugnación del expediente acumulado, toda vez que el actor se inconforma con la respuesta a su consulta emitida por un Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en la cual planteó cuestionamientos sobre el requisito de separación del cargo de noventa días antes de la jornada electoral, para acceder a la elección consecutiva de cargos municipales y la liberación de las cuentas publica de los dos últimos años, ya que, desde su perspectiva, restringe su derecho a ser votado.

Esto, porque para reelegirse debe cumplir con el requisito señalado en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d) e inciso c) del Código de Elecciones, referente a la separación anticipada y obligatoria.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 62, numeral 1, fracción I; y 63,

---

<sup>9</sup> En adelante, Constitución Federal.



numeral 1; 69, numeral 1, fracción I, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

### **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

### **TERCERA. Requisitos de procedibilidad.**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

**1) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos toda vez que la demanda, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios, anexando la

documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**2) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el diecinueve de febrero le notificaron el acuerdo de respuesta a su consulta, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable y, para tal efecto, adjuntó copia simple del acuse de dicha notificación, resulta que el presente juicio fue presentado dentro del plazo legal, ya que este fue presentado ante la autoridad responsable el veintitrés del mismo mes y año.

**3) Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por el actor, por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

**4) Interés jurídico.** El demandante tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promueve por su propio derecho, y en su calidad de miembro del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, puesto que en su momento fue quien realizó la consulta al Instituto de Elecciones; y, la respuesta de ésta, considera transgrede su derecho del sufragio pasivo en su vertiente de elección consecutiva al pretender ser reelecto para el cargo que actualmente desempeña.

**5) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, por lo tanto, con la presentación de los





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/049/2021

medios de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

**6) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.

#### **CUARTA. Tercero interesado.**

En el presente medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación.

#### **QUINTA. Estudio de la controversia**

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>10</sup>, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en

<sup>10</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente<sup>11</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

#### **A. Precisión del problema jurídico y de su metodología de estudio**

En referencia a los antecedentes de este asunto, el actor en su calidad de munícipe del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, realizó una consulta<sup>12</sup> al Consejo General del Instituto de Elecciones. La cual, en esencia, se planteó en relación a la exigencia del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en la separación anticipada obligatoria del cargo de noventa días previos a la jornada electoral.

Por lo que los cuestionamientos sobre la aplicación o exigibilidad del referido requisito, fue contestada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el sentido de que la separación del cargo de los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse, deben hacerlo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral; y, que ello no es una opción sino requisito, siendo así obligatoria.

Asimismo, en la misma respuesta a la consulta realizada por el ahora actor, el Consejo General señala que además del requisito de separación, quienes pretendan reelegirse, deben contar con la

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

<sup>12</sup> Localizable en la foja 052 del expediente.



liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

En la respuesta a la consulta, se advierte que la autoridad responsable señaló las disposiciones legales que resultan aplicables, siendo el artículo 17, numeral 1, Apartado C), fracción IV, incisos c) y d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El actor impugna la respuesta que le fue dada por la autoridad responsable, a través de diversos agravios, resumidos de la siguiente manera:

- a) Que la autoridad responsable violó su derecho a ser votado y de reelección, tutelado por el artículo 35, fracción II y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigirle la separación del cargo que actualmente desempeña como Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, con fundamento en artículo 17, numeral 1, Apartado C), fracción IV, incisos d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que pide su inaplicación, ya que esa medida es restrictiva e injustificada, violatoria de sus derechos fundamentales de participación política en su vertiente de reelección, ya que no existe evidencias que viole o pretenda violar la equidad en la contienda.
- b) Que la autoridad responsable viola también su derecho a ser votado y de reelección, al hacer un acto de aplicación de la porción normativa contemplada en el artículo 17, numeral 1, Apartado C), fracción IV, incisos c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que lo obliga a presentar como requisito, la liberación de la cuenta pública de los dos primeros años de gestión, siendo que por la legislación en materia de fiscalización de los recursos de los

municipios, por razón de tiempo le resulta imposible contar con el documento que acredite la liberación de la misma .

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma separada**, pues el actor, solo señala dos agravios; el primero está relacionado con el cuestionamiento del requisito de separación anticipada del cargo, y el segundo con el requisito de acreditación de liberación de la cuenta pública. Por lo tanto, es pertinente su estudio de forma separada.

## **B. Marco Jurídico**

Ahora bien es necesario precisar el marco normativo aplicable del tema de análisis.

### **Consultas en materia electoral**

El Consejo General del Instituto de Elecciones tiene una **potestad normativa**, referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

La cual, en atención al criterio establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **tesis XC/2015**, de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”, se materializa con la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la



revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.<sup>13</sup>

### **Derecho a ser votado y elección consecutiva**

En el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De esta forma, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, y que **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

En este contexto, la elección sucesiva o reelección **constituye una modalidad del derecho a ser votado** que supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

El artículo 116, de la Constitución Federal otorga amplia libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen el derecho de los ciudadanos a la elección consecutiva.

En tanto que, el párrafo segundo de la Base I del artículo 115, de la Constitución federal es un mandato que permite la libertad del votante de traer de nuevo a la representación política que, al ciudadano que reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales, y la responsabilidad del candidato de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable, y la propia Constitución federal prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, que lo postule el mismo partido político depende a su vez de su propia autoorganización de dicho partido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha sostenido en forma clara y precisa



que, la reelección es una posibilidad, en dicho sentido se otorga la oportunidad a un servidor público por elección popular de reelegirse al mismo cargo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la **posibilidad de que los ciudadanos** puedan efectivamente decidir si votan por **la continuidad** o por el **cambio político**, y que lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad.

Es un aspecto destacado, la interacción de la reelección con los principios contenidos en el artículo 134, de la Constitución federal, que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Ello con el fin de garantizar la equidad en la contienda.

En atención a lo anterior, la participación política de los ciudadanos a través de la figura de la reelección debe de garantizarse en armonía con el principio de equidad en la contienda.

### **Test de proporcionalidad**

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala

Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

**C. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral respecto del agravio en el que el actor cuestiona el requisito de separación anticipada del cargo.**

En principio, cabe mencionar que conforme con las presiones realizadas, la resolución que plantea este Tribunal al caso concreto, parte de la consideración que como autoridad jurisdiccional electoral puede revisar la constitucionalidad del acto impugnado, en principio, porque la respuesta del Consejo General del Instituto de Elecciones a la consulta planteada por el actor, constituye un acto de aplicación de un precepto normativo que, en el caso particular, exige el cumplimiento de un requisito de elegibilidad para un cargo público, a través de la elección consecutiva.

En este sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones, referente a la separación obligatoria anticipada del cargo para la postulación de una candidatura, por la modalidad de reelección, al ser señalada como una medida restrictiva del derecho a ser votado de la actora, es susceptible de





analizarse a la luz del *test* de proporcionalidad para, en su caso, determinar su posible inaplicación, como lo solicita el demandante.

De ahí que, conforme a la metodología planteada para el estudio del caso, este Órgano Jurisdiccional estima que el primer agravio formulado por el actor es **infundado**.

En ese sentido el demandante sostiene como primer agravio que la exigibilidad de la separación de noventa días antes de la jornada electoral del cargo que ocupa trasgrede su derecho a ser votado y de reelección.

Sobre este aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente tener presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, orientado en el sentido de que los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de México, constituyen las **bases constitucionales** a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, por virtud del principio de **supremacía constitucional** establecido en el artículo 133, de la Norma Fundamental.

De tal forma que, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir.

<sup>14</sup> Tesis P./J. 5/2013 (10a.) de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS

Los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas, tales como diputados o miembros de los ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del **ámbito de la libertad de configuración** de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos **diversos y diferentes**.

Así, conforme tales artículos, los congresos locales tienen el deber de regular la reelección o elección consecutiva de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales, con base en el principio de libertad de configuración legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que **no existe un parámetro constitucional** que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración.

Por otro lado, implica que el desarrollo legal que emita el legislador local debe ser apegado al **principio de proporcionalidad**, conforme a la **naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad**, con ello, **razonable**.

En este sentido, el requisito de separación previsto en la norma cuestionada, **en sí misma**, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

De igual forma, resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades o instituciones electorales, como ocurre en el caso de la reelección, ésta debe estar sujeta a criterios de razonabilidad<sup>15</sup>. Esta sujeción se traduce

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 28/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1127, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES". Véase la tesis P. I/2013 (9a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 373, de rubro siguiente: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/049/2021

en la **ponderación objetiva** de los parámetros considerados para alcanzar la **finalidad legítima** buscada de la norma o medida.

En consecuencia, es incorrecta la apreciación del demandante, al referir que es injustificado el requisito de separación anticipada obligatoria de noventa días, ya que el único límite temporal de dicha previsión es la duración de la extensión del cargo, pues como se ha señalado, este requisito de elegibilidad atiende a la **amplia libertad configurativa** del legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional.

Sino que, en un análisis de razonabilidad, esta medida legislativa debe atender el **contexto social y político de cada entidad federativa**, y verificar que no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado.

Conforme a este planteamiento, este Tribunal Electoral procede a realizar el *test* de proporcionalidad de mérito y con ello analizar el primero de los agravios del actor.

Sobre este aspecto, el demandante sostiene que la separación es una medida restrictiva e injustificada, ya que no existe evidencia que viole o pretenda violar la equidad en la contienda; asimismo, refiere que la medida legislativa, atribuye competencias a la autoridad electoral, que son reservadas a la autoridad administrativa encargada de vigilar el adecuado uso de los recursos públicos.

De igual forma, argumenta el actor que en la aplicación de la porción normativa que lo obliga a separarse del cargo, no se realizó un estudio exhaustivo del marco jurídico mexicano e internacional; y, que en la aplicación de la norma, no se orientó a

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE".

los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la limitación en el ejercicio de un derecho humano **no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad**, y para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida.<sup>16</sup>

Lo cual puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del *test* de proporcionalidad, aplicado al caso como sigue a continuación:

### **Fin jurídicamente legítimo**

El establecimiento del requisito de separación anticipada obligatoria tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, principios previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, pues busca que los candidatos de un proceso se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

Así, si bien la separación es regulada de diversas formas, como resultado de la libertad configurativa del legislador local, lo cierto

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) de rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Fuente: Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h, Materia(s): (Constitucional, Común), registro 2014218.



es que mantiene un elemento común que es pretender la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales

Ahora bien, acogiendo a lo argumentado por el actor, en el sentido de que no existe evidencia que viole o pretenda violar la equidad en la contienda electoral y que por ello, la medida legislativa resulta injustificada; al respecto, se considera que si bien es cierto, la previsión del legislador al imponer como requisito la separación del cargo en los casos de reelección, no supone directamente que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una **norma preventiva y armonizadora**, al buscar contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, no se necesita de evidencias para demostrar en el presente o futuro, la violación al principio de equidad en las contiendas electorales, porque la medida legislativa en cuestión, tiene a proteger dicho principio, de forma preventiva.

En efecto, la medida de la separación es **preventiva**, en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida.

A su vez, la separación anticipada **armoniza** el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si la actora aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, pues está separado del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.

**Idoneidad**

La idoneidad de la medida radica en que sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se destine a fines electorales.

Por tanto, el hecho de que el tiempo que debía utilizar un candidato para realizar su trabajo derivado del cargo que ostente y por el cual recibe una remuneración, lo podría estar utilizando para promocionarse, lo cual, de por sí, implica la utilización indebida de recursos públicos.

La separación del cargo impide de forma evidente que se **genere el riesgo** de que los funcionarios, como lo son los munícipes, usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la contienda respecto a los demás contendientes. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la separación del cargo, al impedir que tales funcionarios ejerzan sus funciones, evita **de forma decisiva** que se genere esa posible inequidad en la contienda.

De un análisis comparativo de las legislaciones electorales locales, se advierte que la separación del cargo es una medida adoptada de **forma generalizada y variada**, por mencionar, destaca la peculiaridad de su previsión en algunas entidades federativas:

Entidad federativa	¿Se prevé la obligación de separación?	Norma	Tiempo de separación
Aguascalientes	Sí	Artículo 156 B, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes	90 días antes de la elección
Baja California	Sí	Artículo 18, fracción V, de la Constitución del Estado Baja California	90 días antes de la elección
Baja California Sur	Sí	Artículo 138 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado	60 días naturales antes de la elección
Coahuila	Sí	Artículos 10, numeral	15 días antes del

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Entidad federativa	¿Se prevé la obligación de separación?	Norma	Tiempo de separación
		1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	inicio de precampañas
Colima	Sí	Artículo 25, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	5 días anteriores al periodo de registro de candidaturas
Ciudad de México	Sí	Artículo 21, fracción IV, del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	60 días antes de la elección

### Necesidad

El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evitan la dualidad de actividades, lo que puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

Esto quiere decir que es *necesaria* pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. Así, el establecimiento de este requisito no produce una limitación innecesaria, sino que **privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral**, con el objeto de que los servidores públicos no lleven a cabo actos, atendiendo a que la naturaleza de su función, puedan influir en el ánimo del elector.

### Proporcionalidad en sentido estricto

El plazo de noventa días previos a la separación del cargo es razonable, debido a que no priva al actor del derecho a ser votado, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.

Así, si bien las normas gozan de una presunción de constitucionalidad<sup>17</sup>, ésta tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo cual, en el caso esa presunción no se advierte derrotada, sino que se fortalece con el *test* de proporcionalidad realizado, pues con él se advierte la razonabilidad de la norma, ya que ella tiene como fin proteger, en mayor medida, **a la equidad en la contienda y no se le priva al recurrente de su derecho de acceder a un cargo de elección popular.**

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable y conforme al orden constitucional.**

En el presente caso, es claro que la legislación del Estado de Chiapas persigue una finalidad legítima –garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes–, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, al haber pasado el *test* de constitucionalidad reseñado, este órgano de impartición de justicia electoral considera que, al no ser contrario a la Constitución Federal, no se puede acoger la solicitud de la promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito de separación previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

---

<sup>17</sup> Tesis 1.ª/J. 121/2005 de rubro LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143.





De ahí lo **infundado** de la solicitud de inaplicación por parte de la demandante.

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado en el inciso b) de la síntesis de agravios, tocante a la solicitud de también que se le inaplique la porción normativa del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la liberación de sus cuentas públicas de los dos primeros años de su gestión, pues considera que dicha porción normativa y señalado en el acuerdo combatido, violentan su derecho a ser votado por contravenir lo dispuesto en los artículos 35, y 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General, ya que es materialmente imposible obtener la constancia de su liberación, en el plazo contemplado para el registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamientos (del 22 al 26 de marzo), ya que se sujeta a lo dispuesto por el artículo 45, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 46 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad Federativa.

Precisando lo anterior, a juicio de este Tribunal, considera que el agravio planteado resulta **fundado** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

Primeramente, es necesario destacar que, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se deben seguir determinadas directrices, previo a llegar a esa consecuencia jurídica por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II,

de la Constitución federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es derecho de toda persona ciudadana del Estado, el ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Aparejado lo anterior, de lo establecido en el artículo 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, constituye un derecho de la ciudadanía chiapaneca ser votado en todos los cargos de elección popular en el Estado.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.



Sin embargo, este derecho a ser votado, como todos los derechos humanos establece una serie de restricciones para su ejercicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden llevarse a cabo a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que debe de estar limitada y exige que se cumplan ciertas condiciones para ello.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que si bien, en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, lo cierto es que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Es por ello, que el Máximo Tribunal del Estado Mexicano, señaló que la condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos primeramente es que se encuentren prevista directamente en la Constitución Federal; y que se cumplan con los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular, por lo que, en las entidades federativas se cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la

Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren **tres** tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquéllos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.
- c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que, en la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reconocido la



posibilidad de regular y restringir los derechos políticos – particularmente el derecho a ser votado– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad previstos en la última parte del inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que se transcribe.

**Artículo 17. 1.** Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente: .....

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

c) Los Presidentes Municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en

que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.**

Requisito que se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por el hoy actor, en el sentido que es materialmente imposible obtener la liberación de la cuenta pública antes de su posible inscripción para la candidatura de la elección consecutiva, lo que representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual es necesario, precisar la normativa aplicable, en relación al requisito de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

#### **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.**

**"Artículo 45.** Son atribuciones del Congreso del Estado:

...

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior.

Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del



Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano de Fiscalización Superior, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo."

### LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

"De la Fiscalización de las Cuentas Públicas.

**Artículo 13.-** Las Cuentas Públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio.

**Artículo 17.-** Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

XXI. Podrá solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1º de esta Ley.

**Artículo 23.-** La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

**Artículo 33.-** La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de la mesa directiva del Congreso, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se

revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

**Artículo 34.-** El Informe General contendrá como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas. II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización. III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable. IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos. V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas. VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo. VII. La demás información que se considere necesaria. Capítulo III De los Informes Individuales.

**Artículo 35.-** Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

**Artículo 36.-** Los Informes Individuales de Auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión.

II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo.

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas.

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada.

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos.

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones. Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la





violencia y cualquier forma de discriminación de género. Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

**Artículo 37.-** La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

**Artículo 41.-** La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

**Artículo 42.-** Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas.

En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los (sic) cuales no resulta factible su implementación. Dentro de los 30 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso por conducto de la Comisión, un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 65.-** De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso por conducto de la Comisión, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría.

Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

De la lectura de los dispositivos transcritos, que regulan la fiscalización de las cuentas públicas, se infiere, que los plazos y los procedimientos especializados para determinar el manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, ocupan de mayor cantidad tiempos a los referidos para presentar la liberación de las cuentas públicas que refiere el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; es decir, para tener posibilidad de ser registrado como candidato a miembro de un Ayuntamiento, en el caso como Presidente Municipal, se debe contar, a más tardar el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (de acuerdo al calendario del proceso electoral 2021, emitido por el Consejo General del Órgano Electoral Local<sup>18</sup>) con la liberación de la cuenta pública de los ejercicios 2019 y 2020, que son los dos primeros años de su gestión.

Sin embargo, tomando en cuenta que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento de liberación de las cuentas públicas; restricción que a todas luces resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa; y por tanto, lo que en la especie restringe el derecho constitucional a ser votado.

Señalado lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Localizable en la pagina [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES\\_20\\_21/CALENDARIO%20PELO\\_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf)

<sup>19</sup> Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sif.scjn.gob.mx/>



a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Es idóneo porque permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dispone como requisito para ser los Presidentes Municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, esto no es una medida idónea.

d) **Subprincipio de necesidad.** Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta

segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.<sup>20</sup>

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del primer nivel, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, impidiendo que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, en el próximo Proceso Electoral Local 2021.

En cuanto al segundo nivel es necesario identificar, la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con la finalidad de aplicar esa legislación en beneficio del enjuiciante, proteger y garantizar su derecho político electoral, para ello es necesario transcribir dicho numeral:

**“Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

---

<sup>20</sup> Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

f. Tener un modo honesto de vivir, y

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que una interpretación funcional del orden jurídico expuesto, relativo a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y aplicando el principio pro persona, se determina que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano .

Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”**.<sup>21</sup>

Por lo antes expuesto, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como el presente caso que el actor aspira a ser candidato a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Salto de Agua, Chiapas, pero se encuentra imposibilitado materialmente para contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa, pues se no se le exige un requisito, el cual, es inmaterialmente imposible de cumplir, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

---

<sup>21</sup> Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época con número de registro: 2002000, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/049/2021

e) **Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.**

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados en contar con la liberación de sus cuentas públicas del segundo año los primeros dos años de gestión, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los años 2019-2020, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

En consecuencia, resulta procedente decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues resulta evidente la obstaculización al derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que tampoco está

respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, restringiendo de esa manera el derecho de Román Mena de la Cruz.

Por lo que resultan **fundado el** motivo de agravio, y por ende procedente que se le **inaplica en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de presidentes municipales para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte que sí tendrá a su alcance el documento que lo libere de la cuenta pública relativo al primer año de gestión, es decir, correspondiente al año 2018, que debió quedar liberada en octubre del año 2020; por lo que, ese documento será suficiente para que la autoridad responsable en el caso particular deberá solicitar al momento de analizar el requisito que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/049/2021**, promovido por Román Mena de la Cruz en contra del acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.





**SEGUNDO.** Es **improcedente** la solicitud del promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**TERCERO.** En el caso particular se **inaplica** lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a favor de Román Mena de la Cruz, en su calidad de ciudadano chiapaneco, en términos de la consideración **QUINTA** del presente fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que en caso que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Salto de Agua, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento del requisito contenido en el último párrafo de la Consideración **QUINTA** de la presente sentencia, y los demás de elegibilidad contemplados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **sergiogl3@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia y por oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta



  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

  
**Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar**  
Secretario General

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR** que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/049/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de marzo de dos mil veintiuno.

  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL